



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1618**  
06/12/2021

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00954-00

**Solicitante:** Adrián Marcel Ríos Mejía

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Bernarda Vargas Lemus

**Clase de proceso:** Liquidación de sociedad conyugal

**Número de radicación del proceso:** 2016-00356-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2021<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Adrián Ríos Mejía, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra la señora Sandra Sánchez Ruz, demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2016-00356 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el despacho no ha comunicado el oficio de cumplimiento de la medida cautelar acatada mediante auto de 17 de marzo de 2021, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adrián Ríos Mejía, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

<sup>1</sup> Sesión extraordinaria celebrada entre los magistrados que conforman la sala.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en comunicar el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, en cumplimiento del auto de 17 de marzo de 2021.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, se observó que mediante oficio No. 062 del 27 de abril de 2021, comunicado el día 17 de julio del corriente año, se informó a la ORIP de Girardota la decisión adoptada por auto de 17 de marzo del 2021, respecto del levantamiento de la medida cautelar del embargo sobre bien inmueble particularizado con el número de matrícula inmobiliaria 012-74-140.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso

disponer el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al doctor Adrián Ríos Mejía para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos en los que tenga interés a través de los medios de consulta habilitados por la Rama Judicial, como el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, previo a presentar solicitudes de vigilancia judicial.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adrián Ríos Mejía, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2016-00356 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS